



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 262

(Aprobado mediante Acta del 3 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Marleny David de Ramírez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500220150049901
Temas	Indexación
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Stehefania Lozada Amezcuita identificada con T.P. 332.782 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 6

de abril de 2006, con el consecuente pago de las diferencias pensionales causadas, debidamente indexadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° del abril de 2006 y en cuantía de \$1.065.221, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta 1168 semanas cotizadas y una tasa de reemplazo del 69,63%; que en mayo de 2015 solicitó la reliquidación de la pensión para que fuera reconocida con fundamento en la Ley 71 de 1988, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que la pretensión se encuentra debidamente reconocida, conforme a la normativa vigente.

En el trámite del proceso, el apoderado de la demandante informó que la demandada expidió la Resolución GNR 322032 el 19 de octubre de 2015, mediante la cual reliquidó la prestación, sin embargo, solicitó continuar con el proceso de resultar una reliquidación más favorable.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019, condenó a Colpensiones al pago de la indexación en suma de \$629.343,75 de la reliquidación reconocida por la demandada, y absolvió de las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Colegiatura, la Juez señaló que la entidad demandada mediante Resolución GNR 322035 de 2015 reliquidó la pensión de la demandante, razón por la que le reconoció un retroactivo por valor de \$4.408.280, que se incluyó en nómina de noviembre de 2015 y se pagó al mes siguiente, el cual debía ser indexado ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, razón suficiente para ordenar esa condena.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de esa entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el pago de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas mediante Resolución GNR 322035 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Indexación

De las pruebas obrantes al interior del expediente se evidencia que la entidad de la seguridad social demandada pagó a la demandante unas diferencias pensionales fruto de una reliquidación de la mesada pensional, según da cuenta la resolución GNR 322035 de 2015 (f.ºs 45-51), donde al ajustar el valor de la mesada resultan en favor de la demandante unas diferencias equivalentes a \$4.201.834 en las mesadas ordinarias y \$710.198 en las mesadas adicionales, que previo descuento de salud arrojaría un total de \$4.408.280, por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2015, sin embargo al momento del pago, en diciembre de ese mismo

año, no se mantuvo el poder adquisitivo de cada una de las mesadas pagadas, de manera que sufrieron una depreciación que debe ser corregida tal y como lo consideró la juez de primer grado, pues no se evidencia afectación del fenómeno prescriptivo en tanto, las diferencias pensionales fueron reconocidas en el curso de este proceso, como se informó en precedencia.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo respectivo y se obtiene la suma de \$428.916 -conforme al anexo-, valor que resulta inferior al obtenido por la juez de instancia en \$629.343,75, sin poderse establecer por esta colegiatura en qué consiste la diferencia, toda vez que, no se aportó al plenario la liquidación realizada, por lo que se modifica la sentencia en ese sentido, dado el grado jurisdiccional de consulta que favorece a la entidad demandada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n° 23 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el 20 de febrero de 2019, en el sentido de precisar que el valor de la indexación liquidada a partir del mes de mayo de 2012 y hasta el 1° de diciembre de 2015, sobre las diferencias pensionales reconocidas mediante Resolución GNR 322035 de 2015, asciende a la suma de \$428.916.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

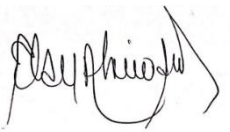
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

FECHA LIQUIDACIÓN:	1º/12/2015
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	126,15

Fecha	Mesada inicial	Mesada reliquidada	diferencia	IPC Inicial	IPC Aplicable	Diferencia indexada
may-12	\$ 92.165	\$ 98.723	6.558	111,25	1,13	7.436
jun-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,34	1,13	111.452
jun-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,34	1,13	111.452
jul-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,32	1,13	111.472
ago-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,37	1,13	111.422
sep-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,69	1,13	111.103
oct-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,87	1,13	110.924
nov-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,72	1,13	111.073
nov-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,72	1,13	111.073

dic-12	\$ 1.382.482	\$ 1.480.850	98.368	111,82	1,13	110.974
ene-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	112,15	1,12	113.347
feb-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	112,65	1,12	112.844
mar-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	112,88	1,12	112.614
abr-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,16	1,11	112.335
may-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,48	1,11	112.018
jun-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,75	1,11	111.752
jun-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,75	1,11	111.752
jul-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,80	1,11	111.703
ago-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,89	1,11	111.615
sep-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	114,22	1,10	111.292
oct-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,93	1,11	111.576
nov-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,68	1,11	111.821
nov-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,68	1,11	111.821
dic-13	\$ 1.416.215	\$ 1.516.983	100.768	113,98	1,11	111.527
ene-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	114,54	1,10	113.135
feb-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	115,26	1,09	112.428
mar-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	115,71	1,09	111.991
abr-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	116,24	1,09	111.480
may-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	116,80	1,08	110.946
jun-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	116,91	1,08	110.841
jun-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	116,91	1,08	110.841
jul-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,09	1,08	110.671
ago-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,33	1,08	110.444
sep-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,49	1,07	110.294
oct-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,68	1,07	110.116
nov-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,84	1,07	109.966
nov-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	117,84	1,07	109.966
dic-14	\$ 1.443.689	\$ 1.546.412	102.723	118,15	1,07	109.678
ene-15	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	118,91	1,06	112.966
feb-15	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	120,28	1,05	111.679
mar-15	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	120,98	1,04	111.033
abr-15	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	121,63	1,04	110.440
may-15	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	121,95	1,03	110.150
jun-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	122,08	1,03	110.033
jun-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	122,08	1,03	110.033
jul-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	122,31	1,03	109.826
ago-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	122,90	1,03	109.298
sep-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	123,77	1,02	108.530
oct-14	\$ 1.496.528	\$ 1.603.011	106.483	124,62	1,01	107.790
TOTAL			4.912.057			5.340.972
DIFERENCIA INDEXACION						428.916